

**REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN  
Y DESTINO DEL PATRIMONIO ADQUIRIDO CON RECURSOS PÚBLICOS  
ESTATALES, DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, ANTE LA PÉRDIDA  
DE SU REGISTRO O ACREDITACIÓN.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Naturaleza y Objeto del Reglamento**

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**De las Acciones Precautorias**

**CAPÍTULO TERCERO**

**Del Interventor**

**CAPÍTULO CUARTO**

**Del Procedimiento de Liquidación**

**Sección Primera**

**Disposiciones Generales**

**Sección Segunda**

**De la Sustanciación**

**Sección Tercera**

**Del Avalúo y Enajenación de Bienes**

**CAPÍTULO QUINTO**

**Del Cierre del Procedimiento de Liquidación**

**TRANSITORIO**

## CAPÍTULO PRIMERO

### Naturaleza y Objeto del Reglamento

**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento de liquidación contable y administrativa del patrimonio adquirido con recursos públicos estatales, de las organizaciones políticas, ante la pérdida de su registro o acreditación, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Segundo, Título Octavo del Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ARTÍCULO 2.** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a. **Auxiliar:** persona con conocimientos profesionales o técnicos en la materia de contabilidad que apoyará la función del interventor;
- b. **Código:** Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- c. **Consejo:** Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
- d. **Cuenta Concentradora:** cuenta bancaria designada por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación;
- e. **Director:** Director Ejecutivo de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos;
- f. **Instituto:** Instituto Electoral Veracruzano;
- g. **Interventor:** persona responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes de las organizaciones políticas, dentro del procedimiento de liquidación a que se refiere este Reglamento;
- h. **Liquidación:** procedimiento instruido por el Consejo General y la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, que tiene por objeto concluir las operaciones pendientes de las organizaciones políticas, cuando se actualiza alguno de los supuestos establecidos en los numerales 105 y 108 del Código; y en virtud del cual, se cobran los créditos, se pagan los adeudos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes que integran el patrimonio de las organizaciones políticas;
- i. **Liquidador:** representante nombrado por la organización política, responsable de reintegrar al erario estatal los bienes y remanentes de su patrimonio, a través del interventor;
- j. **Organizaciones Políticas:** partidos y asociaciones políticas, sujetos al procedimiento de liquidación una vez que la declaratoria de pérdida del registro o acreditación quede firme;
- k. **Pérdida de registro o acreditación:** resolución que emite el Consejo General, con base en el dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, ante la pérdida de registro o acreditación de una organización política;
- l. **Reglamento:** Reglamento que establece el Procedimiento de Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido con Recursos Públicos Estatales, de las Organizaciones Políticas, ante la Pérdida de su Registro o Acreditación; y,
- m. **Unidad:** Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos.

**ARTÍCULO 3.** La aplicación del presente Reglamento corresponde al Consejo y a la Unidad; sus disposiciones resultan de observancia obligatoria para las organizaciones políticas.

**ARTÍCULO 4.** La interpretación que el Consejo realice de las disposiciones de este Reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **De las Acciones Precautorias**

**ARTÍCULO 5.** Ante la posibilidad de actualizarse las causales contenidas en los artículos 105 y 108 del Código, el Consejo nombrará a un interventor para que, de manera inmediata, tome las acciones precautorias necesarias para el control y vigilancia directos del uso y destino de los bienes y recursos de la organización política de que se trate.

**ARTÍCULO 6.** Las acciones precautorias serán las siguientes:

- I. Verificación de sus inventarios;
- II. Retención de las ministraciones de financiamiento público estatal;
- III. Intervención o cancelación de las cuentas bancarias de la organización política, con excepción de aquella donde se maneje el financiamiento público estatal, que será utilizada como cuenta concentradora; todos los saldos de las demás cuentas bancarias, serán transferidos a la cuenta subsistente; y,
- IV. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad.

La organización política no podrá enajenar, gravar o donar los bienes muebles e inmuebles que integren su patrimonio, siempre que éstos hayan sido adquiridos con financiamiento público estatal, ni realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.

**ARTÍCULO 7.** Una vez que se haya resuelto sobre la pérdida del registro o acreditación legal de una organización política, por cualquiera de las causas establecidas en el Código, el Consejo instruirá el desahogo del procedimiento de liquidación contable y administrativo del patrimonio de la organización política de que se trate, a través de un interventor.

La organización política se sujetará al procedimiento de liquidación desde el inicio de las acciones precautorias, enunciadas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 8.** Si de la resolución de los medios de impugnación presentados por la organización política en contra de la decisión del Consejo, y de los cómputos de la entidad, distritales y municipales, se acreditara que no se

actualizó la causal de los artículos 105 y 108 del Código, aducida durante el procedimiento, la organización política podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio y recibir las ministraciones que le hubieren sido retenidas.

La Unidad rendirá un informe al Consejo y a la organización política del estado financiero que guarde, al momento de realizar la entrega formal de los bienes y recursos que correspondan.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **Del Interventor**

**ARTÍCULO 9.** Para desahogar el procedimiento de liquidación, el Consejo en sesión designará a un interventor; dicho nombramiento podrá recaer en algún miembro del personal de la Unidad o, en su caso, por insaculación, en alguno de los miembros con registro vigente en el Colegio de Corredores Públicos del Estado de Veracruz.

**ARTÍCULO 10.** El procedimiento de insaculación deberá desarrollarse conforme a las siguientes bases:

- a) En la fecha y hora señalada por el Consejo para llevar a cabo la diligencia, personal de la Unidad introducirá en una urna transparente, tarjetas con los nombres de cada uno de los especialistas con registro vigente del Colegio de Corredores Públicos del Estado. Todas las tarjetas deberán tener las mismas características de tamaño y tipo de papel y podrán ser firmadas por el representante de la organización política sujeto al procedimiento de liquidación. Previa su incorporación a la urna, el personal de la Unidad introducirá cada una de las tarjetas en sobres independientes que cerrará y sellará a fin de que no pueda ser visible el nombre del especialista;
- b) Enseguida, un funcionario del Instituto designado por la Presidencia del Consejo, extraerá un sobre de la urna y la tarjeta en él contenida y leerá en voz alta el nombre que en ella aparezca;
- c) Se repetirán estas operaciones hasta integrar una lista compuesta por cinco nombres;
- d) Hecho lo anterior, la Presidencia del Consejo comunicará al primer especialista su designación por la vía más expedita, con independencia de notificar de inmediato por escrito tal nombramiento; y,
- e) Si el interventor designado no acepta el nombramiento, se designará al siguiente conforme al orden de aparición en la lista de corredores públicos insaculados.

Se levantará acta pormenorizada de la insaculación.

**ARTÍCULO 11.** A partir de su designación, mediante acta notarial, el interventor se hará cargo de la administración de la organización política y entrará en posesión de sus bienes y derechos, contando con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, incluso para rematar en subasta pública los bienes necesarios para cubrir las obligaciones laborales, fiscales, administrativas y económicas de la organización política, pendientes de pago. Tratándose de un interventor nombrado mediante proceso de insaculación, tendrá derecho a una remuneración o pago de honorarios por su labor, que se incluirán entre los adeudos de la organización política.

**ARTÍCULO 12.** Son obligaciones del interventor las siguientes:

- a. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente Reglamento le otorga;
- b. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- c. Rendir ante la Unidad los informes que ésta le solicite o que se encuentran determinados en el presente Reglamento;
- d. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- e. Administrar el patrimonio de la organización política de manera eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor; y,
- f. Cumplir con las demás obligaciones que este Reglamento y otros dispositivos legales establezcan.

**ARTÍCULO 13.** Las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido son las siguientes:

- a. La presentación de los informes de campaña de la última elección en que hayan participado y los informes anuales de las organizaciones políticas;
- b. El pago de las sanciones que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo; y,
- c. Las demás obligaciones adquiridas durante la vigencia del registro o acreditación como organización política.

**ARTÍCULO 14.** El interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio de la organización política, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir.

La reparación del daño será exigible en los términos que para estos casos establezca la legislación vigente en la entidad.

El incumplimiento de las obligaciones propias del interventor será causa de revocación del nombramiento; en este caso, la continuación del procedimiento de liquidación se encargará al siguiente de la lista de corredores públicos insaculados.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **Del procedimiento de liquidación**

#### **Sección Primera**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 15.** A partir de que el Consejo resuelva sobre el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva respecto de la declaratoria de pérdida de registro o acreditación legal, el interventor procederá a:

- a. Emitir de manera inmediata aviso de liquidación de la organización política de que se trate, mediante notificación, que deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del Estado. La organización política estará debidamente notificada a partir de la recepción del aviso de liquidación;
- b. Determinar, si fuera el caso, los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas, con proveedores o acreedores a cargo de la organización política en liquidación;
- c. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior;
- d. Proveer lo necesario para cubrir en primer término las obligaciones que la ley determina en protección de los trabajadores de la organización política en liquidación; enseguida, las obligaciones fiscales pendientes de pago que correspondan, así como el pago de las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, le hubieren sido impuestas por el Consejo. Una vez cubiertas las obligaciones anteriores, si quedasen recursos disponibles, se atenderán los compromisos contraídos y debidamente documentados, con proveedores y acreedores de la organización política en liquidación;
- e. Formular un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes, después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados. Una vez aprobado el informe, con el balance de liquidación de la organización política de que se trate, se ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación mencionado en el inciso anterior; y,
- f. Cumplidas estas disposiciones, si quedasen bienes o recursos remanentes, serán reintegrados al erario estatal.

**ARTÍCULO 16.** La organización política subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha en que queda firme la resolución que apruebe la pérdida del registro o acreditación.

Los dirigentes, administradores y representantes legales de las organizaciones políticas serán los responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por el Código, el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

La organización política nombrará a un representante, responsable de poner a disposición del interventor los bienes adquiridos con financiamiento público

estatal, contenidos en el inventario, con sus respectivos comprobantes de adquisición y la documentación necesaria, a efecto de que concluido el procedimiento se reintegren al erario estatal.

**ARTÍCULO 17.** El director tendrá, con independencia de las facultades establecidas en el Código y la normatividad aplicable, las siguientes atribuciones:

- a. Solicitar documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos a la organización política;
- b. Solicitar información sobre las cuestiones relativas al desempeño del interventor en desahogo del procedimiento de liquidación; y,
- c. En caso de que en los procedimientos de liquidación, se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Unidad, ésta solicitará al Secretario Ejecutivo que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

La Unidad informará mensualmente al Consejo sobre la situación que guardan los procesos de prevención y liquidación de las organizaciones políticas.

## **Sección Segunda De la Sustanciación**

**ARTÍCULO 18.** El interventor se presentará en las instalaciones de la organización política, para reunirse con el representante designado y asumir las funciones encomendadas por este Reglamento; de dicho acto, el interventor levantará acta circunstanciada.

El interventor tendrá acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación de la organización política, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrá llevar a cabo verificaciones directas de bienes y de las operaciones.

**ARTÍCULO 19.** La organización política, sus representantes, empleados o terceros, que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor. Si se opusieren u obstaculizarán el ejercicio del interventor, éste avisará de dicha situación al titular de la Unidad, quien, a su vez, dará cuenta al Consejo para proceder en términos del Libro Sexto del Código.

**ARTÍCULO 20.** El interventor deberá realizar una verificación del inventario de los bienes de la organización política, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en la normatividad para la fiscalización del origen, monto y aplicación de los recursos financieros de las organizaciones políticas, emitidas por el Instituto.

El inventario deberá considerar todas las adquisiciones desde su registro o

acreditación incluyendo aquellas que correspondan al ejercicio vigente. Si de la verificación del inventario se observa que hay bienes en poder de la organización política que deben incorporarse al mismo, se harán las respectivas modificaciones para que éstos pasen a formar parte del inventario.

El interventor informará de inmediato a la Unidad, si durante el ejercicio de estas actividades surgieran irregularidades.

**ARTÍCULO 21.** En un plazo no mayor a treinta días contados a partir del nombramiento del interventor, éste deberá entregar a la Unidad un dictamen señalando la totalidad de los activos y pasivos de la organización política, incluyendo una relación de las cuentas por pagar en la que se indique el nombre de cada acreedor, el monto y la fecha de pago de cada adeudo. Asimismo, presentará, en su caso, una relación de las cuentas por cobrar y de todos los bienes de la organización política.

**ARTÍCULO 22.** Para liquidar los bienes y pagar los adeudos de la organización política, el interventor deberá aplicar los criterios de prelación establecidos en el presente Reglamento, y si aún quedarán recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores de la organización política en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes la materia.

El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores de la organización política, se realizará de la siguiente manera:

- a. El interventor deberá formular una lista de créditos a cargo de la organización política en liquidación, con base en su contabilidad, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten;
- b. Una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarla en la *Gaceta Oficial* del Estado, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación respectiva;
- c. Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:
  - I. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;
  - II. La cuantía del crédito;
  - III. Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada;
  - IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se



haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate; y,

- V. En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.
- d. Transcurrido ese plazo, el interventor deberá publicar en la *Gaceta Oficial* del Estado, una lista que contenga el reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de los créditos, fijados en los términos de este Reglamento; y,
- e. El procedimiento descrito se deberá realizar una vez que hayan quedado firmes las sentencias recaídas a los recursos de apelación interpuestos con motivo de las resoluciones dictadas en la revisión de los informes anuales y de campaña de la organización política que hubiere perdido su registro.

**ARTÍCULO 23.** Si la organización política no tiene obligaciones pendientes que cubrir de carácter laboral, fiscal, administrativa, y/o acreedores, el interventor procederá a reintegrar al Instituto los bienes y los remanentes que conformen su patrimonio, para que dicho organismo electoral los devuelva al erario estatal.

Previo a la entrega, el director informará al Consejo de esta circunstancia.

**ARTÍCULO 24.** En concordancia con el artículo 107 del Código, en el caso de existir un saldo final positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:

- a. Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el interventor emitirá cheques a favor del Instituto, que serán entregados a la Unidad, con la única finalidad de que los recursos sean transferidos al erario público; y,
- b. Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el interventor llevará a cabo la entrega de dichos bienes mediante inventario.

**ARTÍCULO 25.** La entrega de los bienes se hará mediante inventario, que deberá sujetarse lo establecido en el Código y en las disposiciones aplicables en materia de fiscalización, anexándose los comprobantes fiscales que acrediten la propiedad.

**ARTÍCULO 26.** Al reintegrar los bienes y remanentes al erario estatal, se levantará acta administrativa para hacer constar el hecho, con la participación de la Presidencia del Consejo, el titular de la Unidad de Fiscalización, el interventor y el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado.

### **Sección Tercera**

#### **Del Avalúo y Enajenación de Bienes**

**ARTÍCULO 27.** La enajenación de los bienes y derechos de la organización política se hará en moneda nacional conforme al valor de avalúo determinado por el interventor.

A partir de la entrega del dictamen, el interventor, a más tardar en un plazo de veinte días, deberá realizar el avalúo de los bienes, determinando su valor de mercado.

Mediante informe, se notificará al director de los resultados del avalúo de bienes adjuntando los peritajes y la documentación comprobatoria.

El director podrá solicitar la información que considere necesaria para complementar o aclarar los resultados vertidos en el informe, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo y proceder al remate de los bienes en pública subasta.

**ARTÍCULO 28.** El avalúo de los bienes tendrá una vigencia de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su emisión.

**ARTÍCULO 29.** El director expedirá la convocatoria para el remate de los bienes en pública subasta.

La convocatoria a postores se publicará por una sola vez en la *Gaceta Oficial* y en el diario de mayor circulación en la capital del Estado.

Entre la fecha de la publicación y la celebración del remate en pública subasta de los bienes, deberá mediar cuando menos diez días hábiles.

**ARTÍCULO 30.** La convocatoria del remate deberá contener:

- a. La descripción de los bienes y el lugar donde se encuentren;
- b. El lugar, día y hora señalados para la almoneda;
- c. La cantidad que servirá de base para el remate;
- d. El importe de la postura legal y condiciones que deban satisfacer los postores; y,
- e. Todas las demás particularidades que se juzguen convenientes para llevar a cabo el remate.

La base para el remate de los bienes será el que resulte del avalúo pericial.

**ARTÍCULO 31.** Las posturas deberán contener los datos siguientes:

- a. Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión, oficio u ocupación y domicilio del postor;
- b. Si fuere una persona moral, los datos principales de su constitución y los del representante legal; y,
- c. Las cantidades que ofrezcan.

**ARTÍCULO 32.** El día y hora señalados en la convocatoria, estarán presentes el director, el interventor y el representante de la organización política; después de pasar lista a las personas que hubieren presentado posturas, se hará saber a los presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales. Enseguida se les dará a conocer cuál de ellas es la mejor, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

Se hará del conocimiento de los postores, en el mismo acto, a favor de cual de ellos se adjudicó el bien de que se trate.

**ARTÍCULO 33.** El pago que se efectúe por los bienes en venta deberá ser depositado en la cuenta concentradora de la organización política. En la ficha correspondiente se deberá asentar el nombre y la firma del depositante.

Cuando el monto del pago sea superior a los veinte días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal del adquirente.

**ARTÍCULO 34.** Tan pronto como el postor cumpla con el depósito, el interventor, en presencia del director y del representante de la organización política, entregará al adquirente, los bienes adjudicados y la documentación correspondiente.

**ARTÍCULO 35.** Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora, para que, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los mismos términos que la anterior.

Previo un análisis de costo-beneficio, el director podrá reducir el precio base de venta hasta en un diez por ciento. La enajenación de los bienes de la organización política se hará en moneda nacional.

**ARTÍCULO 36.** Cuando no se hubiere fincado el remate de los bienes en la segunda almoneda, se integrará un expediente con el respaldo y la documentación comprobatoria de cada uno de los bienes, con el fin de reintegrarlos al erario estatal conforme a la Ley de Bienes del Estado.

**ARTÍCULO 37.** El interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores de la organización política en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio de ésta, así como los Consejeros Electorales del Instituto, Secretario Ejecutivo y cualquier persona al servicio del Instituto, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, adquirente de los bienes sujetos al procedimiento de liquidación.

Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será nulo de pleno derecho.

**ARTÍCULO 38.** Dentro de los veinte días hábiles siguientes a que queden firmes las sentencias del Tribunal Electoral de los recursos de apelación que, en su caso, promoviera la organización política, con motivo de las resoluciones dictadas en la revisión de los informes anuales y de campaña, el interventor deberá rendir un Informe al Consejo.

## **CAPITULO CUARTO**

### **Del Cierre del Procedimiento de Liquidación**

**ARTÍCULO 39.** El interventor deberá presentar, a más tardar en veinte días, a la Unidad un informe final del cierre del procedimiento de liquidación contable y administrativa de la organización política, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. Asimismo, deberá contener:

- a) Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien;
- b) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de los deudores de la organización política, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos;
- c) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector, o en su caso, el registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de las personas a las cuales les debía la organización política, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos; y,
- d) En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

El Informe rendido deberá presentarse debidamente documentado. El director tendrá amplias facultades para solicitar las aclaraciones que estime necesarias en un plazo no mayor a diez días, el cual deberá ser atendido en el mismo plazo.

**ARTÍCULO 40.** El informe descrito en el artículo anterior será presentado al Consejo, quien emitirá un acuerdo y procederá a publicar en la *Gaceta Oficial* del Estado, un extracto que contenga la información relevante que permita conocer las fases y resultados finales del procedimiento de liquidación, a efecto de garantizar el ejercicio cierto y transparente de las partes que intervinieron en el mismo.

La información relacionada con los procedimientos de liquidación será pública en el momento en que el Consejo emita la resolución correspondiente.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **A T E N T A M E N T E**

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 7 de septiembre de 2009.

Carolina Viveros García, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. \_\_ Rúbrica

Héctor Alfredo Roa Morales, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. \_\_ Rúbrica